



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-65/2022

PARTE ACTORA: LUIS VICENTE
AGUILAR CASTILLO, OTRAS Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VÁZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; doce de abril de
dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por
Luis Vicente Aguilar Castillo, Celia Herrera Sánchez, María Cornelia
Domínguez Domínguez, Jorge Jesús Rivera Castillo y Elesvan
Mendoza Morales, ostentándose como presidente, síndica, regidora
primera, regidor segundo y tesorero, todos integrantes del
ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

Actores que impugnan el acuerdo plenario de veinticinco de marzo de
dos mil veintidós, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, en
el juicio identificado con la clave TEV-JDC-546/2020, mediante el
cual se declara incumplida la sentencia de veintiocho de septiembre
de dos mil veinte, por parte de los integrantes del referido
Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda porque el acto controvertido no es definitivo y firme, al impugnarse el apercibimiento sobre la imposición de una medida de apremio.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su respectiva demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano. El siete de agosto de dos mil veinte, diversos actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por su propio derecho y ostentándose como Agentes y Subagentes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en contra del Ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-65/2022

referido, por la presunta omisión de remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes municipales.

2. Con dicho medio de impugnación, el Tribunal Electoral de Veracruz integró el expediente TEV-JDC-546/2020.

3. **Sentencia principal.** El veintiocho de septiembre siguiente, el Tribunal local emitió sentencia, en la que tuvo por fundada la omisión de reconocerles y, consecuentemente otorgarles una remuneración a los actores por el ejercicio del cargo de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Alto Lucero, Veracruz, ordenando que tal autoridad responsable realizara diversos actos.

4. **Resolución del primer incidente y su acumulado.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió un primer fallo incidental en el que tuvo por incumplida la sentencia principal.

5. **Resolución del segundo incidente.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal local de nueva cuenta estimó que la sentencia principal se encontraba incumplida y, ordenó la realización de diversas acciones para lograr su cumplimiento.

6. **Medio de impugnación federal.** El diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, diversos ciudadanos quienes se ostentan como Agentes y Subagentes Municipales de diferentes localidades del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, presentaron directamente ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda en contra de la omisión del Tribunal local de dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia principal.

7. Dicho medio de impugnación fue asignado por esta Sala con la clave de identificación SX-JDC-1541/2021.

8. **Resolución del medio de impugnación federal.** El dos de diciembre siguiente, esta Sala Regional declaró parcialmente fundado el planteamiento formulado por los actores y ordenó al Tribunal local que continuara con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de la sentencia principal.

9. **Primer acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia.** El veintidós de diciembre posterior, el Tribunal local determinó que la sentencia principal y resoluciones incidentales se encontraban incumplidas por parte del citado Ayuntamiento y arribó a diversas determinaciones a fin de que dichas tales resoluciones fueran cumplidas.

10. **Renovación de autoridades municipales.** El uno de enero de dos mil veintidós tomaron posesión los nuevos integrantes del ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, por el periodo de 2022-2025.

11. **Recepción de constancias.** Recibida diversa documentación de cumplimiento, mediante acuerdo de once de enero, el Magistrado Presidente del Tribunal local ordenó tener por recibida la documentación remitida por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación y turnarla a la ponencia.

12. **Acto impugnado.** En acuerdo plenario del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal local estimó que aún no se ha cumplido la sentencia principal y apercibió a las nuevas autoridades que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondría una medida de apremio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-65/2022

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal¹

13. **Demanda.** El uno de abril de dos mil veintidós, el presidente, síndica, regidora primera, regidor primero y tesorero, todos nuevos integrantes del ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, presentaron demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable.

14. **Recepción.** El siete de abril del año en curso, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable con relación al juicio.

15. **Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta interina, de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el respectivo expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones, José Antonio Troncos Ávila, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra un acuerdo

¹ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

plenario dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz que apercibió a los ahora actores a los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, derivado del incumplimiento de una sentencia principal e incidentales relacionadas con la omisión del pago de dietas de los agentes y subagentes de la entidad; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²; y 19 de la Ley General de Medios.

18. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*³, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación

² Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-65/2022

establecidas en la Ley General de Medios. Así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

20. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁴

SEGUNDO. Improcedencia

21. Esta Sala Regional estima que el presente juicio es **improcedente** porque el acto impugnado no reviste las cualidades de ser definitivo y firme, por lo que la demanda debe ser desechada de plano,⁵ tal y como se explica a continuación.

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.⁶

23. Las impugnaciones procederán solo cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

⁵ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal.

fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

24. Estos requisitos de procedibilidad no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas, de ahí que la exigibilidad lo es respecto de todos los medios de impugnación⁷.

25. En esas condiciones, si el requisito de definitividad y firmeza es exigible a todos los medios de impugnación en materia electoral, ese presupuesto debe ser cumplido en el juicio electoral.

26. Así las cosas, el apercibimiento sobre la imposición de medidas de apremio constituye un acto futuro e incierto⁸ y, por tanto, carente del requisito de definitividad y firmeza, debido a que la imposición de

⁷ Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁸ Resulta aplicable la razón esencial de la tesis de jurisprudencia I.6o.T.J/33 (10a), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada bajo el rubro: **“APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA”**. Consultable bajo el registro 2013737. Tribunales Colegiados de Circuito Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época. Libro 39, febrero 2017, Tomo III, página 1816. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

Asimismo, la jurisprudencia emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito PC.I.L.J/14L (10a.) de rubro **“MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”**. Consultable bajo el registro 2010813, Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, página 2321. Enero 2016, Tomo III. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-65/2022

estas medidas de apremio no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada, a dos aspectos consecutivos: (i) que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

27. En efecto, se estima que no existe certeza de que la advertencia contenida en un apercibimiento se vaya a ejecutar, pues se encuentra supeditada a lo siguiente:

- Al cumplimiento o no de la persona a la que va dirigido el apercibimiento;
- En su caso, a la valoración que realice la autoridad de los elementos aportados, al cumplir con el requerimiento; y,
- A la posible conclusión diversa a la imposición de la medida de apremio, a partir de dicha valoración.

28. Ahora bien, en el acuerdo plenario impugnado el Tribunal local apercibió a la ahora parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en dicha determinación, así como en la sentencia principal, se les impondría alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

29. Ante esta Sala Regional, la parte actora cuestiona dicho proveído plenario emitido por el Tribunal local, pues considera que con el apercibimiento impuesto se les impone una obligación de hacer que, de no acatarse, trae como consecuencia la imposición de alguna medida de apremio que afectaría su individualidad.

30. Además, señala los planteamientos que expone en contra de dicho acuerdo se encuentran dirigidos a hacer ver lo incorrecto de la determinación, pues aduce haber realizado diversos actos encaminados al cumplimiento de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por lo que solicita que se revoque dicha determinación.

31. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la parte considerativa que la parte actora pretende revocar no cumple con el requisito de definitividad y firmeza.

32. Si bien la sentencia impugnada, por sí misma, se trata de un acto definitivo y firme, por tratarse de una determinación que da seguimiento al cumplimiento de sus sentencias; lo cierto es que, la parte considerativa que es controvertida por la parte actora no lo es.

33. Lo anterior, porque el apercibimiento señalado por el Tribunal local, en concepto de la parte actora produce una afectación a su esfera individual de derechos, en caso de incumplir con lo ordenado en el acuerdo plenario.

34. Por lo que, resulta claro que a través de la determinación impugnada no se le impuso una sanción o una medida de apremio a la parte actora, que produzca efectos jurídicos adversos a su esfera individual de derechos.

35. En ese sentido, el apercibimiento impuesto en modo alguno puede producir una afectación jurídica o material, pues este se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que les fueron impuestas a los integrantes del Ayuntamiento, por lo que **la**



materialización del mismo dependerá de las acciones que implemente para cumplir con lo ordenado.

36. Es decir, el apercibimiento no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado, mientras que no se incumpla lo ordenado en la sentencia y por ende no se apliquen las medidas de apremio, **la sola advertencia de estas no genera perjuicio a la actora.**

37. Por lo que, al no existir una afectación en la esfera jurídica de quienes promueven, sino la advertencia de una consecuencia jurídica en caso de incumplir una sentencia, se considera que el acto reclamado no es definitivo y firme, por lo que se debe desechar la demanda⁹.

38. Asimismo, si bien este órgano jurisdiccional ha razonado en diversos asuntos que, en Veracruz el apercibimiento puede ser entendido como una medida de corrección disciplinaria o sanción¹⁰; en el presente caso no se advierte que en la sentencia impugnada se haya impuesto el apercibimiento con ese carácter.

39. Por el contrario, su imposición fue de **carácter preventivo**, dado que, en el caso, se suscitó una renovación de las autoridades municipales de Alto Lucero, Veracruz, el uno de enero del presente año, por lo que es la primera ocasión en que se le solicita a tales funcionarios municipales que den cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

⁹ Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los juicios electorales SX-JE-91/2018, SX-JE-114/2018, SX-JE-172/2018 y SX-JE-2/2019.

¹⁰ Véase la resolución recaída a los expedientes SX-JE-126/2020 y SX-JE-27/2021.

40. Por tanto, el presente asunto resulta distinto a aquellos en los que se ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la imposición de un apercibimiento, cuando claramente se ha advertido que su naturaleza corresponde a una sanción o medida de corrección disciplinaria.

41. Similar criterio se ha sostenido al resolver los expedientes SX-JE-239/2021.

42. En tales términos, toda vez que el acto controvertido no es definitivo y firme, al tratarse de un apercibimiento, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

43. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

44. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior para su conocimiento, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-65/2022

relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes asuntos, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, secretario de estudio y cuenta, quien actúa en funciones de Magistrado, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.